

Inicio			Final		Duración	Sentido
Carretera	Punto kilométrico	Población	Punto kilométrico	Población		
N-234	18.0	Límite provincias Castellón-Valencia	0.0	Sagunto	16.00-24.00 horas	Entrada a Valencia.
A-6	47.0	Salida 2 (Guadarrama)	18.0	Las Rozas	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-I	69.0	Lozoyuela	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-II	55.0	Cuadajajara	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-III	85.0	Tarancón	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-IV	170.0	Manzanares	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-V	123.0	Casar de Talavera	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-VI	69.0	San Rafael	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
C-501	57.0	San Martín de Valdeiglesias	0.0	Alcorcón	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
<i>Jueves 5 de diciembre</i>						
N-III	336.0	Valencia	278.0	Requena	16.00-21.00 horas	Salida de Valencia.
N-234	0.0	Sagunto	18.0	Límite provincias Castellón-Valencia	16.00-21.00 horas	Salida de Valencia.
<i>Domingo 8 de diciembre</i>						
N-III	235.0	Límites provincias Cuenca-Valencia	336.0	Valencia	16.00-24.00 horas	Entrada a Valencia.
N-234	18.0	Límite provincias Castellón-Valencia	0.0	Sagunto	16.00-24.00 horas	Entrada a Valencia.
A-6	47.0	Salida 2 (Guadarrama)	18.0	Las Rozas	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-I	69.0	Lozoyuela	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-II	55.0	Cuadajajara	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-III	85.0	Tarancón	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-IV	170.0	Manzanares	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-V	123.0	Casar de Talavera	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
N-VI	69.0	San Rafael	0.0	Madrid	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.
C-501	57.0	San Martín de Valdeiglesias	0.0	Alcorcón	16.00-22.00 horas	Entrada a Madrid.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**3105** *CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de enero de 1991 por la que se determina para 1991 el módulo y su ponderación para las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, y para las actuaciones protegibles contempladas en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo.*

Padecido error en la inserción de la Orden de 18 de enero de 1991 por la que se determina para 1991 el módulo y su ponderación para las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, y para las actuaciones protegibles contempladas en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de 25 de enero de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2686, primera columna, línea séptima del párrafo primero de la exposición de motivos, donde dice: «y a efectos de subsistir ...», debe decir: «y a efectos de subsidiar ...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**3106** *ORDEN de 1 de febrero de 1991, por la que se regula la comercialización en origen de la producción de túnidos del archipiélago canario, con destino a su transformación industrial durante la campaña de 1991.*

Ilmos. Sres.: La Ley 33/1980, de 21 de junio, sobre creación de un Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), fija en su artículo 2.5, entre las funciones del Organismo, la de proveer a las entidades asociativas del

sector extractivo de ciertos medios financieros para conseguir el mantenimiento de precios mínimos en primera venta y facilitar créditos de campaña al sector, con el fin de favorecer su acceso al proceso de primera venta en condiciones de mayor competitividad. desarrollar funciones de orientación, regulación y ordenación del mercado interior, mediante los oportunos instrumentos de regulación del mercado que traten de asegurar un mínimo nivel de rentas al sector productor.

El artículo 155 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a la CEE señala que la política común de pesca no será de aplicación en las islas Canarias, por lo que se requiere adoptar medidas de regulación del mercado de los productos de la pesca en el territorio concreto del archipiélago canario de forma que permitan el sostenimiento de la actividad extractiva y de las rentas de los productores. Las especies cuya producción se trata de apoyar son procedentes de la actividad de la flota de bajura y representan un notable porcentaje de la producción final pesquera canaria, cuyas condiciones de mercado es necesario regular con el fin de asimilar la comercialización de la producción de túnidos del archipiélago canario a las condiciones de la producción peninsular, regulada por el Reglamento (CEE) núm. 3796/81, del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de productos de la pesca, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) núm. 1495/89 del Consejo, de 29 de mayo, teniendo en cuenta las características especiales de la producción pesquera del citado archipiélago que obligan a adaptar los mecanismos descritos a la situación concreta de Canarias.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de lo que se dispone en la presente Orden, se regula la comercialización en primera venta de las siguientes especies de túnidos:

Atún, «Thunnus thynnus» (Linnaeus, 1758), conocido localmente por Patudo.

Listado, «Euthynnus pelamis» (Linnacus, 1758).

Patudo, «Thunnus obesus» (Lowe 1839), conocido localmente por Tuna.

Rabil, «Thunnus albacares» (Bonaterre, 1788).

Atún Blanco, «Thunnus alalunga» (Bonaterre, 1788), conocido localmente por Barrilote.

Art. 2.º Las ayudas que se establecen en la presente disposición serán de aplicación exclusivamente para la producción de túnidos destinada a la transformación industrial, procedente de la flota artesanal, registrada y con base en el citado archipiélago. A tales efectos, se entenderá por transformación industrial tanto la congelación, como la fabricación de conservas.

Art. 3.º Serán beneficiarios de las ayudas previstas en la presente Orden, los productores de atún, a través de sus respectivas Entidades asociativas, que desarrollen su actividad en el ámbito territorial del archipiélago canario.

Art. 4.º A los efectos de aplicación de la regulación prevista en la presente Orden, se establece un precio de garantía que será el nivel mínimo que podrán percibir los productores de tónidos para toda la producción vendida con destino a su transformación industrial, en los mercados del archipiélago canario, para cada una de las especies reguladas.

Art. 5.º Se establecen como precios de garantía a la producción de tónidos para la campaña de 1991, en el archipiélago canario, los siguientes:

- Atún «Thunnus thynnus», localmente Patudo, 141 pts/kg.
- Listado «Euthynnus pelamis», 90 pts/kg.
- Patudo «Thunnus obesus», localmente Tuna, 120 pts/kg.
- Rabil «Thunnus albacares», 140 pts/kg.
- Atún Blanco «Thunnus alalunga», localmente Barrilote, 225 pts/kg.

Art. 6.º La ayuda financiera que podrán percibir los productores de tónidos de Canarias se compone de una prima fija y una prima variable, cuya concesión se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La «prima fija» será equivalente a 18 pts/kg del producto comercializado para su transformación industrial. Esta prima será de aplicación para aquellos productos comercializados fuera del archipiélago y con destino final para la fabricación de conservas.

2. La «prima variable» se establece para los casos en que los precios en primera venta obtenidos por los productores sean inferiores a los niveles fijados como precios de garantía en el artículo anterior.

La «prima variable» será equivalente a la diferencia entre el precio realmente percibido por el productor y el correspondiente precio de garantía establecido para cada una de las especies en el artículo anterior. En todo caso la cantidad a percibir en concepto de «prima variable» no podrá ser superior al 15 por 100 del precio de garantía establecido para cada una de las especies.

Art. 7.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente disposición, el cálculo y abono de las ayudas a que tengan derecho los productores pesqueros, a través de sus entidades asociativas, se efectuará por periodos trimestrales. La percepción de la ayuda en concepto de «prima variable», se establecerá en base a la diferencia entre el precio medio ponderado mensual percibido por los productores y el precio de garantía establecido para cada producto. La diferencia entre ambos niveles, computada para cada mes, será la base de cálculo para la liquidación trimestral, teniendo en cuenta la producción comercializada en cada uno de los meses.

Art. 8.º Las solicitudes para el acceso a las ayudas previstas en la presente Orden serán remitidas por las entidades asociativas de productores del archipiélago canario y dirigidas a la Presidencia del FROM, acompañadas de la siguiente documentación:

1. Instancia de la entidad asociativa de que se trate, solicitando las ayudas a que sean acreedores los productores de la misma, acompañada de la documentación que a continuación se indica:

Certificado expedido por el Patrón mayor o Presidente de la entidad solicitante, en la que se indique si está facultado por los productores afiliados a la misma para efectuar dicha solicitud.

Certificación en la que se haga constar si se ha recibido alguna otra ayuda para estos mismos fines, especificando la procedencia de la misma.

Relación de los barcos dedicados a la pesca de tónidos afiliados a la entidad con expresión del nombre, matrícula de los mismos, propietarios y TRB.

Registro y puerto de base de cada uno de los barcos dedicados a la pesca del atún.

Certificación expedida por el Patrón mayor de la Cofradía solicitante o Presidente de la Asociación, especificando que el producto comercializado procede de capturas efectuadas por los barcos afiliados a la entidad.

2. Con objeto de poder practicar las liquidaciones pertinentes, de acuerdo con el sistema de regulación que se establece, las Entidades asociativas deberán remitir mensualmente al FROM los datos relativos a los desembarcos y cantidades comercializadas de tónidos, para cada una de las especies, precios percibidos y empresas u operadores comerciales que han adquirido cada uno de los productos.

Estas informaciones deberán remitirse antes de finalizar el mes siguiente al que se refieren los desembarcos y cantidades comercializadas, siendo condición imprescindible el cumplimiento de este plazo para poder tener acceso a las ayudas previstas en la presente Orden. En todo caso, el incumplimiento de estas obligaciones de información supondrá la pérdida de las ayudas que puedan corresponder a los productores para el mes o meses en que tal obligación no haya sido satisfecha.

3. Con objeto de efectuar las liquidaciones trimestrales de las subvenciones a que fueran acreedores los productores de atún, las entidades asociativas remitirán juntamente con la solicitud a que se refiere el punto 1 del presente artículo y en plazo de dos meses después

del trimestre correspondiente a la subvención solicitada, copia o fotocopia compulsada de las facturas comerciales que han amparado las ventas de atún.

Art. 9.º Con el fin de efectuar los necesarios controles que garanticen la mayor eficacia en el funcionamiento de esta línea de ayudas, la copia o fotocopia compulsada de las facturas comerciales presentadas por los productores, deberá indicar como mínimo: destino del producto, identidad del vendedor y comprador, precio de venta, cantidades de que se trate y destino del producto, así como los datos que permitan verificar si será transformado en el propio archipiélago o en la península.

Juntamente con las facturas mencionadas deberá acompañarse una certificación en la que se haga constar la identidad de la industria de transformación a la que se ha vendido finalmente el producto. En todos los casos de venta, tanto directa del productor como a través de intermediarios, se presentarán certificados expedidos por las industrias a las que ha ido finalmente el producto.

En el supuesto de ventas efectuadas directamente por los productores a las industrias de transformación, las certificaciones serán expedidas directamente por las industrias, señalando si el destino final del producto es la transformación industrial.

Art. 10. La percepción de las ayudas previstas en la presente Orden estará condicionada, en todo caso, a la justificación por parte de los beneficiarios del cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Art. 11. La concesión de las ayudas previstas en la presente disposición será incompatible con la percepción por parte de los beneficiarios, de cualquier otra ayuda o subvención que para los mismos fines haya sido otorgada por cualquiera de las Administraciones Locales o Autonómicas.

Art. 12. Las solicitudes y documentaciones a que hacen referencia los artículos 8.º y 9.º de la presente disposición serán presentadas para su tramitación en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del archipiélago canario, las cuales podrán requerir cuantos datos, informaciones y comprobaciones resulten pertinentes para el debido control de la campaña regulada.

Art. 13. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de los requisitos establecidos en la presente Orden, la falsedad o inexactitud en los datos consignados en la solicitud y documentación precisa, darán origen a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas con los intereses legales correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, en su caso.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—Se autoriza al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) para liquidar con cargo al Presupuesto de 1991 las ayudas pendientes de la Orden de 28 de febrero de 1990 correspondientes al cuarto trimestre de dicho año.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo caso las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Orden serán liquidadas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Organismo, para el ejercicio presupuestario de 1991.

Segunda.—Se autoriza al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), para dictar en el ámbito de sus competencias, las medidas precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Tercera.—La presente Disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 1 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Ordenación Pesquera, Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidencia del FROM.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3107

RESOLUCION de 7 de enero de 1991, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se fijan los requisitos relativos a los procedimientos de obtención de los diferentes títulos, licencias y habilitaciones de Piloto civil.

El Real Decreto 959/1990 y la Orden de 30 de noviembre de 1990 establecen los títulos, licencias y habilitaciones de Piloto civil en España,